

382R1725

N° L 189/62

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

1. 7. 82

**REGLAMENTO (CEE) N° 1725/82 DE LA COMISIÓN**

**de 30 de junio de 1982**

**por el que se modifica el Reglamento n° 225/67/CEE relativo a las modalidades de determinación del precio del mercado mundial para las semillas oleaginosas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, sobre el establecimiento de una organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento n° 1413/82 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento n° 115/67/CEE del Consejo, de 6 de junio de 1967, por el que se determinan los criterios para la determinación del precio del mercado mundial de las semillas oleaginosas, así como el punto de cruce de frontera <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1779/81 <sup>(4)</sup> y, en particular, su artículo 7,

Considerando que el Reglamento n° 225/67/CEE de la Comisión <sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3631/81 <sup>(6)</sup>, ha determinado los gastos de transformación de las semillas de colza, de nabina y de girasol que han de tenerse en cuenta al aplicar los artículos 2 y 6 del Reglamento n° 115/67/CEE; que, al haber aumentado dichos gastos desde entonces, en conveniente modificar, en consecuencia, las cantidades fijadas por los artículos 5 y 8 del Reglamento n° 225/67/CEE;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento n° 225/67/CEE prevé que, en caso de que las ofertas y las cotizaciones se refieran a una calidad que no sea la calidad tipo para la que se haya fijado el precio indicativo, se ajuste su importe de acuerdo con los coeficientes de equivalencia consignados en el Anexo;

Considerando que las calidades de las semillas de colza y de nabina, así como las de girasol, entregadas por los

principales terceros países productores, presentan determinadas diferencias con relación a las calidades tenidas en cuenta para determinar los coeficientes de equivalencia válidos en la actualidad para las semillas procedentes de dichos países; que procede fijar unos coeficientes de equivalencia que tengan en cuenta la nueva situación;

Considerando que las medidas previstas en el presente reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión para las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modifica el Reglamento (CEE) n° 225/67/CEE de la forma siguiente:

1. En el artículo 5, los importes de «3,9 ECUS» indicados en la letra a), de «4,6 ECUS» en la letra b), y de «4,4 ECUS» en la letra c) se sustituyen, respectivamente, por los importes de «4,3 ECUS», «5,1 ECUS» y «4,9 ECUS».
2. Se sustituye el texto del apartado 4 del artículo 6 por el siguiente:  
«4. El valor de los aceites se determinará para un producto en bruto cuyo contenido en ácidos grasos libres no sobrepase el 2 por 100. El valor de la torta se determinará para un producto desengrasado.»
3. En el primer guión del apartado 1 del artículo 8, los importes de «3,9 ECUS» y de «4,6 ECUS» se sustituyen, respectivamente, por los importes de «4,3 ECUS» y «5,1 ECUS».
4. Se sustituye en el tercer guión del artículo 8 el importe de «3,0 ECUS» por el de «3,3 ECUS».

5. Se sustituye la tabla del anexo por la siguiente:

	<i>(ECUS/100 kg)</i>	
	Coeficiente de equivalencia	
	Importe que deberá deducirse del precio	Importe que deberá añadirse al precio
A. Semillas de colza y de nabina procedentes:		
— del Canadá	— 0,673	—
— de terceros países	— 0,633	—
B. Semillas de girasol	— 0,326	—

<sup>(1)</sup> DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO n° L 162 de 12. 6. 1982, p. 6.

<sup>(3)</sup> DO n° 111 de 10. 6. 1967, p. 2196/67.

<sup>(4)</sup> DO n° L 176 de 1. 7. 1981, p. 5.

<sup>(5)</sup> DO n° 136 de 30. 6. 1967, p. 2919/67.

<sup>(6)</sup> DO n° L 363 de 18. 12. 1981, p. 20.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de julio de 1982.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1982.

*Por la Comisión*

Poul DALSGER

*Miembro de la Comisión*

---